



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-36/2025

PARTE ACTORA: SARA PERDOMO
GALLEGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado al rubro, mediante **sentencia del día en que se actúa**, dictada por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **doce horas con diez minutos** del presente día, la suscrita Actuaría la pública y notifica a **Ana Edith Canales Murillo en su carácter de Presidenta del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y a las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la determinación mencionada, consistente en **cinco fojas útiles**, por ambas caras. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. -----

-Doy fe.



MARÍA D'SANJUAN OROZCO ENRÍQUEZ
ACTUARIA REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-36/2025

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

PARTE ACTORA: SARA PERDOMO GALLEGOS³



Guadalajara, Jalisco, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **revoca** el acuerdo plenario de diez de marzo pasado, dictado en el expediente **JC-13/2025**, que desechó la demanda promovida por la actora,⁴ al no considerarse las particularidades del proceso electoral local extraordinario 2025, del Estado de Baja California.
2. **Competencia,⁵ presupuestos⁶ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁷ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁹ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹⁰; pronuncia la siguiente sentencia:

PARTE TERCERA INTERESADA

3. En el presente juicio pretendió comparecer como parte tercera interesada Ana Edith Canales Murillo en su carácter de Presidenta del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

¹ En adelante JDC.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

³ En adelante parte actora.

⁴ En el medio de impugnación se controvertió de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, la lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado en el proceso electoral local extraordinario 2025, en particular, su exclusión como aspirante al cargo de jueza de control del Sistema de Justicia Oral del Poder Judicial de dicha entidad.

⁵ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con la exclusión de la actora de la lista de personas aspirantes idóneas al cargo de jueces y juezas en el proceso electoral judicial 2024-2025, en particular, respecto al cargo de jueza de control del Sistema de Justicia Oral del Poder Judicial de Baja California, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁶ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues el once de marzo se notificó a la actora el acto controvertido (Hoja 556 del Accesorio único del expediente principal) y el escrito de demanda se presentó el catorce de marzo, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. No obstante, este órgano jurisdiccional no le reconoce el carácter de parte tercera interesada en atención a que carece de legitimación, en virtud de que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de Baja California, fungió como autoridad responsable en el juicio de origen, y no está en alguno de los supuestos de excepción.¹¹
5. Por tanto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como personas terceras interesadas respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.¹²
6. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de parte tercera interesada, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.
7. Por lo expuesto, **no se le reconoce el carácter de parte tercera interesada** a Ana Edith Canales Murillo. En sentido similar resolvió esta Sala en los juicios SG-JDC-235/2019 y SG-JDC-42/2023.

HECHOS RELEVANTES

8. La actora afirma que se registró en los tres poderes del Estado para participar –como jueza de control del Sistema de Justicia Penal Oral del Poder Judicial de Baja California. Posteriormente, refiere que el veinticuatro y veintisiete de febrero, los Comités de Evaluación publicaron las listas de perfiles idóneos de las cuales fue excluida a pesar de que supuestamente cumplió con todos los requisitos.

DECISIÓN

9. **PALABRAS CLAVE:** Procedimiento de calificación de idoneidad lista de personas aspirantes proceso judicial electoral local extraordinario.

Método

10. La actora hace valer los agravios siguientes: Vulneración a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia; congruencia y exhaustividad; legalidad y supremacía constitucional y, afectación a su derecho de ser votada en elecciones populares.

¹¹ En conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

¹² Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en <https://www.te.qob.mx/ius2021/#/>

11. Primero se analizará el agravio relativo a la tutela judicial efectiva, pues de resultar fundado a ningún efecto práctico conllevaría el análisis del resto de los agravios o, en caso de resultar infundado, el análisis continuará en el orden propuesto.
12. Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹³

Agravios

13. La actora solicita que, en plenitud de jurisdicción, se ordene su incorporación a la lista de personas idóneas para ocupar cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado para el cargo de Jueza de Control Penal.
14. Refiere que la autoridad responsable vulneró su acceso a la justicia al desechar la demanda por considerar que la inclusión a la lista de personas idóneas era imposible, debido a la definitividad de las etapas y, por tanto, irreparable.
15. También que el acuerdo plenario vulnera el principio de legalidad y supremacía constitucional debido a que no atiende a los extremos legales establecidos en la norma constitucional, pues incorrectamente se determinó que los Comités contaban hasta el veinticinco de febrero para remitir los listados, lo que generó la imposibilidad de reabrir fases y etapas previamente definidas en las Convocatorias públicas de los Comités de Evaluación, debido a los plazos improrrogables, sin tomar en consideración que la lista se remitió el veinticinco de febrero por lo que respecta al Poder Judicial y el veintisiete de febrero en el caso del Legislativo, aunado a que refiere que no cuenta con la información respecto del Poder Ejecutivo.
16. Por lo anterior, aduce que no estaba en aptitud jurídica de impugnar la lista definitiva de candidaturas idóneas antes del veinticuatro de febrero, razones por las que considera que se vulneró su derecho humano de acceso a la justicia.
17. Precisa que la etapa denominada de la convocatoria inició con el listado de los jurisdiccionales en funciones que debió remitir el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado y terminó con la remisión de los listados definitivos por parte del Congreso del Estado a la Autoridad administrativa electoral IEEBC, sin que a la fecha de la demanda primigenia -veintiocho de febrero-, obrara acuerdo de celebración pública de sesión del instituto local en el que se acreditara la recepción de dichas listas.
18. Además, señala que de manera incongruente la autoridad responsable estableció en el acuerdo plenario controvertido la inviabilidad de reponer la aplicación del examen de conocimientos sin

¹³ Visible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

que mediara una solicitud para la reposición, pues la promovente considera que las personas en funciones jurisdiccionales del Poder Judicial tienen un pase automático a la boleta electoral para participar en la elección, lo que según refiere aplica para los tres poderes, no obstante, a pesar del cumplimiento de los requisitos establecidos, la elección de personas idóneas por parte de los Comités de Evaluación se realizaron de manera discrecional y arbitraria.

19. En ese sentido, refiere que las facultades discrecionales de los Comités de Evaluación son inconstitucionales, ilegales y arbitrarias, porque en el decreto de reforma número 36 no fueron establecidas, además que se omitió la emisión de lineamientos o procedimientos de evaluación, selección y depuración de candidaturas. Además, que no se aplicó un proceso de insaculación para depuración de la lista.
20. Lo anterior, pues a pesar de ser elegible, en una lista publicada el veinticuatro de febrero de la anualidad, y ratificada por el Tribunal Superior de Justicia el veinticinco siguiente, los Comités de Evaluación determinaron su exclusión sin causa justificada ni motivada, lo que vulneró el artículo 16 de la Constitución General, sin perjuicio de que se encuentre integrada en la lista de personas juzgadoras en funciones del poder judicial del Estado, lo que garantiza su participación en la jornada electoral.
21. Además, aduce una vulneración al principio de paridad de género, al limitar el acceso a las listas a pesar de cumplir los requisitos de la convocatoria, lo que supuestamente generó una desigualdad sustantiva al perpetuar la discriminación de género. Finalmente, solicita revisión de control difuso de convencionalidad al caso concreto.

Respuesta

22. Los agravios planteados por la actora resultan **fundados** y **suficientes** para **revocar** el acuerdo plenario al no considerarse las particularidades del proceso electoral local extraordinario 2025, del Estado de Baja California, como se expone a continuación:
23. En efecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora en su calidad de aspirante al cargo de jueza de control del Sistema de Justicia Penal Oral del Poder Judicial de Baja California presentó su demanda de juicio de la ciudadanía al estimar, esencialmente, que se vulneraron las bases establecidas en las convocatorias de diez y veinte de enero del año en curso.
24. La actora señala que no se establecieron los elementos y consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo a determinar la idoneidad de las personas seleccionadas.

Consideraciones del acuerdo plenario

25. El tribunal responsable, determinó el desechamiento de la impugnación al considerar que las violaciones hechas valer por la actora se consumaron de manera irreparable, toda vez que los actos llevados a cabo por los Comités de Evaluación, en el desarrollo del proceso electoral, adquirieron definitividad.
26. Ello, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución local, así como la convocatoria general emitida, el citado Comité fue conformado con la finalidad específica de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, identificar a las personas mejor evaluadas, el cual sería depurado, de ser necesario, mediante insaculación pública, para ajustes de paridad. Una vez realizado lo anterior, lo remitirían a la Mesa Directiva del Congreso del Estado para la aprobación del Pleno.
27. En el acuerdo controvertido se estableció que los Comités de Evaluación por mandato constitucional una vez que culminan la etapa de evaluación de idoneidad y remiten las listas de las postulaciones depuradas a cada poder por cada cargo electivo, no es posible retrotraer la etapa que ya feneció, pues al considerar innecesaria la insaculación remitió los listados definitivos a cada Poder, lo que provocó la imposibilidad de restituir a la actora en el goce del derecho que consideró vulnerado.
28. Es decir, se determinó que no era posible retroceder a una etapa que ya precluyó, pues en las convocatorias públicas se establecieron fases previamente definidas por los comités de evaluación, sin que se determinara la factibilidad de reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza son improrrogables. Así, estimó que la pretensión de la actora resultaba jurídicamente inalcanzable pues el plazo para la etapa de evaluación de idoneidad y la integración de la lista concluyó el veinticuatro de febrero.
29. Finalmente, en el acuerdo plenario se precisó que a pesar de que la actora controvierte una vulneración a la supremacía constitucional porque el transitorio quinto del Decreto 36, de la Constitución local exenta a los poderes jurisdiccionales en funciones de los procesos de evaluaciones previos, a fin de que integren la lista definitiva para la elección extraordinaria, dicho acto no es atribuible a los Comités de cada poder, sino al Poder Judicial.
30. Además, en el acuerdo controvertido se precisó que el Comité de evaluación del Poder Judicial de Baja California, en el informe circunstanciado refirió que la actora es servidora pública en funciones y cuenta con pase automático, razones por las que aparecerá en la boleta electoral para el proceso judicial local. En ese

sentido, consideró que el acto reclamado no podía trascender a la vulneración de los derechos político-electorales de la actora.

Respuesta

31. Ahora, lo **fundado** de sus agravios, es porque en las consideraciones del acuerdo plenario no se tomaron en cuenta particularidades del proceso judicial extraordinario de Baja California, entre otros, que los Comités de Evaluación de los tres poderes del Estado, continuarán en funciones hasta que concluya el proceso electoral extraordinario 2025.
32. En efecto, se estima que, la autoridad responsable debió exponer de manera fundada y motivada, las razones por las que se actualizaba una imposibilidad jurídica de volver a las etapas electorales una vez que éstas han concluido, tomando en consideración que a diferencia de los Comités de Evaluación creados a nivel federal, cuya extinción se previó una vez concluida su función, en el Estado de Baja California se instauró que su permanencia continuaría hasta la conclusión del proceso electoral en cuestión.
33. En efecto, en el antecedente *TERCERO* de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la entidad¹⁴, se estableció lo siguiente:

(...)

"TERCERO. Operación y funcionamiento del Comité. Que el Comité goza de plena autonomía para su organización interna y libre determinación, por lo que podrá emitir las reglas que en su caso estime necesarias para el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones; contará con el apoyo del Poder Judicial Estatal para la realización de sus fines; y se extinguirá una vez concluido el proceso electoral extraordinario 2025."

(...)

(Lo resaltado es propio)

34. Asimismo, en el considerando OCTAVO de la aludida convocatoria, se previó, lo siguiente:

(...)

"OCTAVO. Del desistimiento en la candidatura."

(...)

¹⁴

Consultable

en:

[file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/Documentos/Descargas/bc250120.cleaned%20\(2\).pdf](file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/Documentos/Descargas/bc250120.cleaned%20(2).pdf)

En caso de vacantes o renunciias, el Comité determinará la forma de sustitución, atendiendo a la etapa del proceso electoral local extraordinario 2025 en que se presente".

(Lo resaltado es propio)

(...)

35. De lo expuesto, se puede advertir que la permanencia de los Comités se estableció una posibilidad para la realización de las sustituciones necesarias en la lista de las personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado en el proceso electoral local extraordinario 2025.
36. Por tanto, se considera incorrecta la determinación de desechar el medio de impugnación bajo la premisa de que el acto es irreparable, al haberse remitido las listas al Tribunal Superior de Justicia de la entidad, ya que, como se ha señalado, también debió considerar la permanencia de los Comités de Evaluación.
37. Además, de acuerdo con el calendario estatal del proceso electoral de personas juzgadoras¹⁵, la preparación e impresión del material electoral comprende del siete de marzo al veintinueve de abril y las campañas electorales inician en la última de las fechas mencionadas, mientras que la jornada electoral tendrá verificativo el uno de junio siguiente.

Fecha	Etapas
21 al 30 de enero	Plazo para la inscripción
Límite del 9 de febrero	Verificación de los Comités de los requisitos de elegibilidad
Límite del 9 de febrero	Los Comités integrarán la lista de las personas elegibles
Límite del 24 de febrero	El Comité identificará a las personas mejor evaluadas
A más tardar el 25 de febrero	En caso de ser necesario, el Comité depurará el listado mediante la insaculación para ajustar en materia de paridad
A más tardar el 25 de febrero	El Comité remitirá el listado definitivo a la Gobernadora para su aprobación
Límite del 3 de marzo	Los listados aprobados serán remitidos por la Gobernadora al Congreso del Estado
Límite del 7 de marzo	El Congreso recibirá las postulaciones de cada poder y se limitará a remitir los listados al IEEBC, para efecto de la organización del proceso electivo

¹⁵ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo10cge2025.pdf>.

Aprobación de diseño definitivo de boletas para autorización de impresión	Del 7 de marzo al 29 de abril de 2025
Campañas electorales de candidaturas a Magistraturas, Jueces y Juezas	Del 29 de abril de 2025 al 28 de mayo de 2025
Funciones del Comité	Continuará en funciones hasta una vez concluido el proceso electoral extraordinario en la entidad.

38. Por lo anterior, se considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto a que, en detrimento de su tutela judicial efectiva, se debieron exponer razonamientos fundados y motivados, considerando las particularidades del proceso judicial de Baja California.
39. En ese sentido, a ningún efecto práctico conlleva el análisis del resto de los agravios, pues lo procedente, es la revocación del acuerdo plenario, para los efectos jurídicos siguientes:

E F E C T O S

40. Se ordena al **tribunal responsable** que en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de que quede formalmente notificado este fallo, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, se pronuncie de manera fundada y motivada y analice las particularidades del proceso judicial electoral de Baja California. Además, deberá considerar que la actora es servidora pública en funciones y que por dicha razón cuenta con un pase automático a la boleta.
41. Una vez emitida la resolución respectiva y practicada la notificación atinente, el tribunal responsable deberá **informar** a esta Sala Regional lo conducente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten; incluidas las notificaciones realizadas a las partes, para lo cual deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.
42. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrado Presidente

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 27/03/2025 11:50:30 a. m.

Hash: ②MiKLdWUBA283a9Bx7KD0Ze9+ZGs=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 27/03/2025 11:51:27 a. m.

Hash: ②6KpISEpvC3+OLnXFkbv+OppqrSE=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 27/03/2025 12:08:09 p. m.

Hash: ②VoJbnUsUsKwdlQoL4TVSTwl5bNw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: César Ulises Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 27/03/2025 11:47:04 a. m.

Hash: ②/5goGOp5YNRqcIMT9NHhQcG1eEs=